

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SUNTEC COMPANY S.A. C/ EL DECRETO N° 3214 DEL 21/10/09, C/ EL DECRETO N° 9129, DECRETO N° 8790 DEL 28/12/06, C/ EL DECRETO N° 8830 DEL 29/12/06, C/ LA RESOLUCION N° 1029 DEL 23/12/08, C/ LA RESOLUCION SG N° 432 DEL 30/06/08 Y C/ LA RESOLUCION N° 1067 DEL 14/12/06". AÑO: 2014 - N° 1786.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil trescientos cuarenta y tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinti~~ ^{seis} días del mes de ~~agosto~~ ^{Setiembre} del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI** y **SINDULFO BLANCO**, quienes integran esta Sala en reemplazo del Doctor **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ** y por la inhabilitación del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SUNTEC COMPANY S.A. C/ EL DECRETO N° 3214 DEL 21/10/09, C/ EL DECRETO N° 9129, DECRETO N° 8790 DEL 28/12/06, C/ EL DECRETO N° 8830 DEL 29/12/06, C/ LA RESOLUCION N° 1029 DEL 23/12/08, C/ LA RESOLUCION SG N° 432 DEL 30/06/08 Y C/ LA RESOLUCION N° 1067 DEL 14/12/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis Alberto Torres Villalba, en representación de la firma SUNTEC COMPANY S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

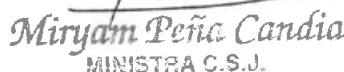
A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta el abogado Luis Alberto Torres Villalba en representación de la firma SUNTEC COMPANY S.A. a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto N.º 3.214/09 de fecha 21 de octubre de 2009, el Decreto N.º 9.129/12 de fecha 20 de junio de 2012, el Decreto N.º 8.830/06 de fecha 29 de diciembre de 2006, la Resolución N.º 1.029/08 de fecha 23 de diciembre de 2008, la Resolución N.º 432/08 de fecha 30 de junio de 2008 y la Resolución N.º 1.067/06 de fecha 14 de diciembre de 2006.-----

Posteriormente solicita la ampliación de la acción con respecto al Decreto N.º 2.881 del 30 de diciembre de 2014 alegando que fue dictado a pocos días de la instauración de la presente acción, lo que impidió la inclusión de dicho acto en aquel momento.-----

El accionante sostiene en el escrito de promoción de la acción que nos ocupa, que las disposiciones impugnadas resultan contrarias a las disposiciones constitucionales supuestamente por atentar contra la libertad y la seguridad de las personas, el derecho al trabajo, el libre comercio e igualdad de condiciones y establecer limitaciones fuera de la constitución y las leyes. Sostiene que: *"...con los actos normativos impugnados, se ven restringidos arbitrariamente en la posibilidad de poder ejercer plenamente el libre comercio en igualdad de condiciones, sin más limitaciones que las establecidas en la constitución y las leyes, muy por el contrario, con las imposiciones fijadas por los actos normativos claramente individualizados, se puede advertir una clara desigualdad que únicamente se orienta a una verdadera exclusividad en la labor de comercialización de productos de perfumes y cosméticos, lo que además concita la peligrosa situación de llevar a la extinción de firmas como la de mi mandante y con ello dar paso a la instalación de un auténtico monopolio en el rubro"* (sic). Prosigue diciendo que la firma SUNTEC

Abg. 
Secretario


SINDULFO BLANCO
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

COMPANY S.A. es una empresa dedicada a la importación y comercialización de perfumes y cosméticos, sin efectos nocivos para la salud.-----

Comprobada la legitimación activa de la firma accionante y de manera a ordenar el estudio corresponde enumerar y reseñar las normas impugnadas por el accionante, teniendo así:-----

1. Decreto N.º 2.881/14: Por el cual se reglamenta el Art. 39 de la Ley N.º 11119/1997 y se establecen normas para la obtención y renovación del registro sanitario y para la habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras, representantes o importadoras de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes.-----
2. Decreto N.º 9.129/12 (Derogado por el Decreto N.º 2.881).-----
3. Decreto N.º 8.830/2006 (Derogado por el Decreto N.º 2.881).-----
4. Resolución SG N.º 432/2008: Modifica la Resolución N.º 1067/06 y 224/07 disponiendo los lugares de ingreso y egreso de materias primas y productos químicos para la industria.-----
5. Resolución N.º 1067/2006: Se aprueba formulario de notificación sanitaria obligatoria y declaración jurada de renovación de registro sanitario para productos de higiene personal.-----
6. Decreto N.º 3.214/2009: Requisito de licencia previa para la importación extendida por el Ministerio de Industria y Comercio y se establecen las tasas reguladas por el Decreto N.º 1738/09.-----
7. Resolución N.º 1029/2008 del Ministerio de Industria y Comercio: Por medio de la cual el Ministerio de Industria y Comercio reglamenta la importación y comercialización de productos de higiene personal, cosméticos, perfumería y productos domisanitarios.-----
8. Decreto N.º 8.790/06: Por el cual se establece la vigencia en la República del Paraguay de las Resoluciones GMC N.º 26/04, 36/04, 05/05, 07/05, 25/05 y 26/05, aprobadas por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR, referentes a reglamentos técnicos de productos para la salud – área cosméticos.-----

El Fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz, en su Dictamen N.º 947 de fecha 03 de julio de 2.015, concluyó: *“...esta representación fiscal recomienda a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada por la firma SUNTEC COMPANY S.A. contra el Decreto N.º 3214 del 21/10/09, el Decreto N.º 9129 del 20/06/, Decreto N.º 8790 del 28/12/06, el Decreto N.º 8830 del 29/12/06, la Resolución N.º 1029 del 23/12/08, la Resolución SG N.º 432 del 30/06/08, la Resolución N.º 1067 del 14/12/06 y el Decreto N.º 2881 del 30 de diciembre de 2014; por los fundamentos expuestos...”*.-----

Me adelanto en sostener que la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida debe ser acogida favorablemente en forma parcial, en base a las consideraciones siguientes:-----

1.) Decreto N.º 2.881, que deroga el 2.) Decreto N.º 9.129/12, y el 3.) Decreto N.º 8.830/2006:-----

Esta Sala Constitucional ya se ha pronunciado en otras oportunidades con relación al estudio de la constitucionalidad o no de las normas impugnadas específicamente en cuanto al Decreto N.º 2.881 de fecha 30 de diciembre de 2014, por el cual se reglamenta el Art. 39 de la Ley 1119/1997 *“De productos para la Salud y otros”* y se establecen normas para la obtención y renovación del registro sanitario y para la habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras, representantes o importadoras de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes; y se derogan los Decretos N.º 8830/2006, del 29 de diciembre de 2006; N.º 8844/2012, del 3 de mayo de 2012 y N.º 9129/2012, del 20 de junio de 2012, el recurrente se agravia contra dicho decreto que determinó la reglamentación del art. 39 de la Ley N.º 1119/1997, manifestando en su presentación lo siguiente: *“...surge con inequívoca evidencia que con la adopción de un decreto como el accionado, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social está sentando las bases inequívocas para el ejercicio monopólico de una actividad comercial. Y ello es así desde el momento en que requiere del importador “una representación de la ...//...”*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“SUNTEC COMPANY S.A. C/ EL DECRETO N° 3214 DEL 21/10/09, C/ EL DECRETO N° 9129, DECRETO N° 8790 DEL 28/12/06, C/ EL DECRETO N° 8830 DEL 29/12/06, C/ LA RESOLUCION N° 1029 DEL 23/12/08, C/ LA RESOLUCION SG N° 432 DEL 30/06/08 Y C/ LA RESOLUCION N° 1067 DEL 14/12/06”. AÑO: 2014 – N° 1786.-----



...empresa titular de la marca a ser importada” y el correspondiente “Título de Marca vigente del producto”. Agrega, además, la sostenida situación de monopolio creado por el citado Decreto, al otorgar libre importación a aquellos importadores exclusivos o que se encuentren con la habilitación anterior a la vigencia de dichos actos normativos.-----

Tras todo lo referido, corresponde realizar una valoración de la impugnación realizada por el recurrente, específicamente con relación al mencionado Decreto reglamentario y más específicamente en relación con el Art. 11, numeral 10 de dicho Decreto que dice: “La notificación Sanitaria Obligatoria que hace referencia el Artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:...10. En el caso de que el producto sea importado, deberá adjuntar, además copia legalizada del poder de Representación otorgado por el Titular del producto o Fabricante o Representante debidamente autorizado, a la Empresa solicitante” y en relación con el Art. 16, numeral 10 del mismo cuerpo normativo que dice: “Para la obtención del registro sanitario de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes de Grado II, las empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras, representantes o importadoras deberán presentar ante la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria los siguientes recaudos:...10. En el caso de que el Producto sea importado, deberá adjuntar, además, copia legalizada del poder de Representación otorgado por el Titular del producto o Fabricante o Representante debidamente autorizado, a la Empresa solicitante.”-----

En el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta en su impugnación que con la exigencia en cuestión se coarta la libre actividad económica de los particulares, pues, se anteponen requisitos que crea un monopolio entre las empresas que poseen la representación del titular del producto, o fabricante o representante autorizado, y efectivamente encontramos que la mencionada exigencia, más bien apunta a la garantía constitucional establecida en el Art. 110, refiriéndose a los derechos de autor y de la propiedad intelectual.-----

Las primeras disposiciones que integran la Sección I del Capítulo IX de la Constitución refieren específicamente a la libertad de concurrencia y a la libertad de circulación de productos, y en esa esencia el Art.107 de la C.N. establece: “Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidos la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la ley Penal.” Mientras que el Art. 108 advierte: “Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República”. Siguiendo con el análisis sobre la exigencia establecida en el referido Decreto Reglamentario, la misma más bien hace a una normativa ya contemplada en la Ley N° 1294/98 “De Marcas”, y cuya norma claramente permite medidas de protección al titular de un registro de marca concedido de manera a comprobar la legitimidad de los productos cuyo despacho se solicita, pues, a tal efecto dispone el Art. 109 de la referida Ley lo siguiente: “El titular de un registro de marca concedido podrá registrar la marca en la Dirección General de Aduanas a los efectos de que esta institución compruebe la legitimidad de los productos cuyo despacho se solicite. El registro de la Dirección General de Aduanas será reglamentado por el Poder Ejecutivo”-----

Como se ve, la Constitución Nacional refiere la libertad de concurrencia que lleva implícita la libertad del trabajo, la libertad de ejercer el comercio o industria lícita, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades, para lo cual rechaza el monopolio, que puedan acarrear el alza o baja artificiales de los precios para hacer imposible la competencia en el mercado. Estos artículos constitucionales apuntan a los derechos y libertades fundamentales del hombre, como el trabajo ligado a la producción y distribución de la riqueza. En el caso que nos ocupa se da una situación peculiar, pues, las exigencias del Art. 11, numeral 10) y Art. 16 numeral 10) del referido Decreto son contrarios a la habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes fraccionadoras, exportadoras, representantes o importadoras de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes; y con tal exigencia se viola claramente la libre concurrencia y el régimen de igualdad de oportunidades, pues, con ello solo aquellos que posean la titularidad de la representación de los productos tendrán la habilitación y funcionamiento de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, violándose con ello claramente las disposiciones constitucionales establecidas en los Artículos 107 y 108, en concordancia con el Art. 46 de la C.N. “De la igualdad de las personas” y el Art. 9 de la C.N. “De la libertad y de la seguridad de las personas”.-----

Otra cuestión que no se puede soslayar, y que fortifica la inconstitucionalidad vislumbrada, está relacionada con la propia *ratio* del Decreto N.º 2881 de fecha 30 de diciembre de 2014, impugnado. En efecto, por el mencionado Decreto N.º 2881, se pretende, en términos generales, reglamentar la obtención y renovación del Registro Sanitario, y la habilitación y funcionamiento de Empresas Fabricantes, Fraccionadoras, Exportadoras, Representantes o Importadoras de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes. En el considerando del mentado decreto se señalan normas que refieren, concretamente, a la salud de las personas y a la autoridad sanitaria responsable, es decir, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Por tanto, no resulta forzoso concluir que la materia reglamentada por el decreto impugnado es la salud de las personas.-

Ahora bien, el artículo 11 (Notificación Sanitaria Obligatoria) y el artículo 16 (Registro Sanitario de Productos, Cosméticos y Perfumes de Grado II) del Decreto N.º 2881, ambos en su numeral 10), establecen una exigencia que se encuentra en total desarmonía con la *ratio* de la norma, ya apuntada. En dichas disposiciones se exige a las Empresas adjuntar “... copia legalizada del poder de Representación otorgado por el Titular del producto o Fabricante o Representante debidamente autorizado”. Este requisito, como ya se ha mencionado líneas arriba, en puridad está relacionado con los derechos de la propiedad intelectual, que tiene en nuestro país un marco normativo propio (Ley N.º 1294/98) y una autoridad de aplicación independiente (Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual – DINAPI), que ninguna vinculación tienen con cuestiones referentes a la salud de las personas.-----

Advertida ya la absoluta desarmonía de las exigencias previstas en el numeral 10 de los Arts. 11 y 16 del Decreto N.º 2881, es igualmente oportuno mencionar que las mismas atentan contra normas internacionales relacionadas con el comercio y los aranceles aduaneros. El Paraguay, por Ley N.º 444 de fecha 10 de noviembre de 1994, ratificó el “Acta Final de la Ronda de Uruguay del Gatt”, aprobada en ocasión de la Conferencia Ministerial de Marrakech, en fecha 15 de abril de 1994. El Acta Final de la Ronda de Uruguay, que dio origen a la Organización Mundial del Comercio, cuenta con una Lista de Anexos que refieren acuerdos adoptados por los países miembros – entre ellos, el Paraguay – sobre materias específicas.-----

Así, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias dispone: “Artículo 2º Derechos y Obligaciones básicos. ...2. 2. Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5. 3. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una...///...”



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SUNTEC COMPANY S.A. C/ EL DECRETO N° 3214 DEL 21/10/09, C/ EL DECRETO N° 9129, DECRETO N° 8790 DEL 28/12/06, C/ EL DECRETO N° 8830 DEL 29/12/06, C/ LA RESOLUCION N° 1029 DEL 23/12/08, C/ LA RESOLUCION SG N° 432 DEL 30/06/08 Y C/ LA RESOLUCION N° 1067 DEL 14/12/06". AÑO: 2014 - N° 1786.



...//...restricción encubierta del comercio internacional"; "Artículo 5° Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria. ...6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarán de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica" (el subrayado es mío).

El Acuerdo sobre obstáculos Técnicos al Comercio consagra: "Artículo 2: Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central. Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central: 2.1 Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país. 2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexas o los usos finales a que se destinen los productos" (el subrayado es mío).

El Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación estatuye: "Artículo 3: Trámite de licencias no automáticas de importación. ...2. El trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida. 3. En el caso de prescripciones en materia de licencias destinadas a otros fines que la aplicación de restricciones cuantitativas, los Miembros publicarán información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias." (el subrayado es mío).

Es evidente que la exigencia de la copia legalizada del poder de representación otorgada por el titular del producto o fabricante o representante debidamente autorizado, para proceder a la Notificación Sanitaria Obligatoria y para la obtención del Registro Sanitario de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes de Grado II, contraviene los compromisos internacionales arriba mencionados, y que fueron adoptados debidamente por el Paraguay.

Tanto más inconstitucional resulta la citada exigencia, si se analiza desde la perspectiva de la materia propia de ella, es decir, los derechos de la propiedad intelectual. En efecto, y sin entrar en mayores consideraciones, también hay que cotejar la armonía de

Abog. Arturo Levert Secretario
SINDULFO BLANCO Ministro
Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.
MIGUEL OSCAR BAJAL Ministro

la exigencia puesta en entredicho con el “principio de agotamiento del derecho de marca” y el supuesto de las “importaciones paralelas”. Así, el “agotamiento” se refiere a una de las limitaciones de los derechos de propiedad intelectual; en virtud al mismo, el *ius prohibendi* del titular de la marca termina con la primera comercialización de los productos de dicha marca, realizada por el propio titular o con su consentimiento. A partir de esta primera comercialización, los productos pasan a ser libre comercio y el titular de la marca no puede impedir su comercialización. Es decir, con la primera introducción del producto al mercado el derecho de marca queda agotado. De dicho principio surge la “importación paralela”, que hace referencia a la importación de productos fuera de los canales de distribución negociados contractualmente por el fabricante. Ella refiere a que si la comercialización del producto en el extranjero por parte del titular del derecho de propiedad intelectual, o con su consentimiento, da lugar al agotamiento del derecho de propiedad intelectual, también se produce el agotamiento del derecho de importación y, por consiguiente, no puede recurrirse a dicho derecho para impedir la importación paralela. En nuestro país, la Ley N.º 1294/98 “De Marcas” autoriza específicamente, en su Art. 17, las importaciones paralelas, al decir: “No podrá impedirse la libre circulación de los productos marcarios, introducidos legítimamente en el comercio de cualquier país por el titular o con la autorización del mismo, siempre que dichos productos no hayan sufrido alteraciones, modificaciones o deterioros”.

Sobre la impugnación de los Decretos N.º 9.129/2012 y N.º 8.830/2006, al no encontrarse estos dentro del plexo jurídico, por haber sido derogados expresamente por el Decreto N.º 2.881/2014, no corresponde emitir un pronunciamiento al respecto.

4.) Resolución S.G. N.º 432/08, que modifica la 5.) Resolución N.º 1.067/2006:-----

Seguidamente, corresponde el estudio de la Resolución N.º 1.067 del año 2006, donde sostiene el accionante que la mentada resolución afecta el principio de Supremacía Constitucional. Al respecto, podemos notar que dicha resolución fue modificada de manera expresa por la Resolución N.º 432 del año 2008. Dada la situación particular de la Resolución N.º 1.067/06 – de no encontrarse dentro del plexo jurídico – no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la Resolución N.º 432/08 emitido por la Secretaria General del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, se dispuso, en carácter temporal, el ingreso y egreso de productos (relacionados con la firma accionante) por puertos de entradas únicas, situación que sí genera un perjuicio al accionante, perjuicio este de orden patrimonial, pues de intentarse la importación de los productos aquí reglados el accionante deberá desplazarse necesariamente hasta las Aduanas de la Capital o del Aeropuerto Internacional “Silvio Pettrossi”, única y exclusivamente por la incompetencia institucional de no poder habilitar, en otras sedes, puestos de control sanitario acordes a lo propiamente reglamentado. En esas condiciones podemos advertir la violación de los Arts. 46, 107 y 108 de la C.N.

Otra cuestión importante es la contravención al Art. 137 de la C.N., pues no se puede permitir que una resolución Ministerial establezca restricciones alegando problemas operativos o de índole funcional, cuando que la Constitución Nacional ni la Ley no establecen dichas restricciones.

En ese sentido, no cabe duda de que no puede tolerarse constitucionalmente, que se pueda modificar o ampliar los preceptos legales por dicha resolución y si así lo hiciera, ese acto violaría el principio de la jerarquía de las normas (art. 137 de la C.N.) y por ende, sería inconstitucional. En virtud de lo indicado, resulta por demás evidente que como principio básico de derecho y, conforme los diferentes niveles de validez de las normas a través de la llamada pirámide jurídica, si una ley no puede ir en contra de la Constitución, todas las normas de menor jerarquía –entre ellas los Decretos– menos aún una Resolución Ministerial.

6.) Decreto N.º 3.214/09, y 7.) Resolución N.º 1.029/08:-----

En cuanto al Decreto N.º 3.214 del año 2009 y la Resolución N.º 1.029 del año 2008, como fueron mencionados más arriba, la Sala Constitucional ya se expidió al respecto, y encontró que, efectivamente, el Poder Ejecutivo había establecido a través del Decreto N.º 3214/2009, como requisito para la importación y comercialización de ...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SUNTEC COMPANY S.A. C/ EL DECRETO N° 3214 DEL 21/10/09, C/ EL DECRETO N° 9129, DECRETO N° 8790 DEL 28/12/06, C/ EL DECRETO N° 8830 DEL 29/12/06, C/ LA RESOLUCION N° 1029 DEL 23/12/08, C/ LA RESOLUCION SG N° 432 DEL 30/06/08 Y C/ LA RESOLUCION N° 1067 DEL 14/12/06". AÑO: 2014 - N° 1786.-----



... productos de higiene personal, cosméticos, perfumería y productos domisanitarios de Riesgo I y II, la licencia previa de importación a ser expedida por el Ministerio de Industria y Comercio y estableció la vigencia de las tasas reguladas por el Decreto N° 1738/2009. En dicha norma se establece una serie de requisitos y autorizaciones a ser presentada por los importadores y comercializadores de los referidos artículos comerciales, a fin de que el Ministerio de Industria y Comercio, en uso de sus facultades, conceda la licencia previa de importación. A más de ello, establece que el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS), velarán por el cumplimiento de tales disposiciones, y, además, en sus funciones fiscalizadoras, les corresponderá la facultad de percibir aranceles, tomando como referencia el valor del despacho de importación.-----

Del texto del Decreto y la Resolución se puede inferirse que, al establecer el arancel por el servicio de inspección de los bienes comerciales, tomando como referencia el valor del despacho de importación de los productos que se desea ingresar al territorio nacional, el Poder Ejecutivo creó tributos, entendidos éstos como prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio.-----

Entre líneas podemos advertir que el accionante no ha indicado en forma clara cual es la disposición legal impugnada, pues ambos actos normativos contienen disposiciones variables que van desde requisitos hasta pago de tasas, y considerándose de especies muy distintas es imposible inferir un agravio propio o determinante.-----

De estos dos puntos podemos coincidir plenamente en la legalidad de los instrumentos impugnados, pues podemos ver que el Poder Ejecutivo no ha hecho más que obrar dentro del marco de competencia establecido por la Constitución Nacional, que lo faculta a dictar decretos que, para su validez, requieren la refrendación del Ministerio del ramo, requisitos cumplidos a cabalidad en el acto impugnado. En base a lo expuesto, considero que los instrumentos aquí tratados no pueden ser considerados como inconstitucionales, pues son la materialización efectiva de la defensa de nuestro hábitat y la salud de la población.-----

8.) Decreto N.º 8.790/06:-----

Por último, el accionante impugna el Decreto N.º 8.790 del 28 de diciembre de 2006, sosteniendo que por medio de dicho Decreto el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dispone la vigencia de las resoluciones GMC (Grupo Mercado Común) N.º 26/04, 36/04, 05/05, 07/05, 25/05 y 26/05. El referido acto contraviene lo preceptuado en el Art. 137 y Art. 202 inc. 9) de la Constitución Nacional, al pretender la internalización y aplicación en el ordenamiento jurídico interno de una normativa del MERCOSUR (Resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común) y determinando los organismos responsables de la aplicación de las mismas. Las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR tienen carácter obligatorio una vez que son incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos en la legislación de cada país. En el caso particular, las Resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común no fueron debidamente internalizadas en el ordenamiento jurídico interno, es decir, las citadas Resoluciones deben ser incorporadas e internalizadas previamente a través de una Ley dictada por el Congreso Nacional, pues las resoluciones mencionadas no fueron aún plasmadas en el ordenamiento jurídico nacional y conforme al Art. 202 inc. 9) corresponde al Congreso Nacional "aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscriptos por el Poder Ejecutivo" y solo posteriormente las mismas deben ser

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

reglamentadas por decretos para su aplicación en el país, de lo contrario se estaría infringiendo el principio constitucional establecido en el Art. 137 Constitución Nacional.--

En resumidas cuentas, tenemos por un lado que: el Decreto N.º 3.214/09 (6) y el Decreto N.º 1.029/08 (7), no vulneran derechos, principios ni garantías constitucionales, conforme a los fundamentos que anteceden; por otro lado que, el Decreto N.º 9.129/12 (2), el Decreto N.º 8.830/06 (3), y la Resolución N.º 1.067/06 (5) fueron modificados o derogados expresamente por otros actos normativos, por lo tanto no corresponde expedirse sobre los mismos. Seguidamente tenemos que los instrumentos normativos: Decreto N.º 2.881/14 (1), Resolución S.G. N.º 432/08 (4), y el Decreto N.º 8.790/06 (8), sí son contrarios al ordenamiento constitucional; por consiguiente, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los mismos.-----

Por todo lo dicho, corresponde HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Luis Torres, en nombre y representación de SUNTEC COMPANY S.A., contra el Decreto N.º 2.881 de fecha 30 de diciembre de 2014, con respecto a sus artículos 11 y 16, ambos en su numeral 10); la Resolución S.G. N.º 432 de fecha 30 de junio de 2008; y el Decreto N.º 8.790 de fecha 28 de diciembre de 2006, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los mismos con relación a la firma SUNTEC COMPANY S.A., con el alcance previsto en el Art. 555 del Código Procesal Civil.-----

A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SINDULFO BLANCO
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1343

Asunción, 26 de setiembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Decreto N.º 2.881 de fecha 30 de diciembre de 2014, con respecto a sus artículos 11 y 16, ambos en su numeral 10); de la Resolución S.G. N.º 432 de fecha 30 de junio de 2008; y del Decreto N.º 8.790 de fecha 28 de diciembre de 2006, con relación a la firma SUNTEC COMPANY S.A.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

SINDULFO BLANCO
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

